



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	002



EXP. N.º 03034-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA EDA ÁLVAREZ DE
CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eda Álvarez de Castañeda contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 7 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032335-2007-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución N.º 0000070105-2004-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al efectuarse una verificación posterior, se determinó que la actora no estaba incapacitada para trabajar.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 21 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que la decisión de la emplazada no ha sido sustentada debidamente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA EDA ÁLVAREZ DE
CASTAÑEDA

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución N.º 0000070105-2004-ONP/DC/DL 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Del inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, se advierte que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
4. A fojas 2 de autos obra la Resolución N.º 0000070105-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de setiembre de 2004, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor de la demandante, conforme con el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitada para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Asimismo, consta de la Resolución N.º 0000032335-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de abril de 2007, obrante a fojas 3, que amparándose en el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, la emplazada declaró caduca la pensión de invalidez de la recurrente al haber considerado que del Dictamen de la Comisión Médica se desprende que ésta presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información es corroborada con el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 12 de febrero de 2007, obrante a fojas 69, con el cual se acredita que la demandante tiene una rigidez del hombro derecho, con un menoscabo del 17%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS "004"



EXP. N.º 03034-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA EDA ÁLVAREZ DE
CASTAÑEDA

- Siendo así se acredita que la recurrente se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente al que percibiría como pensión. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, la demanda deberá ser desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL